



**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTITRÉS ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLÍN**

Medellín, Diecisiete (17) de Abril de dos mil trece (2012)

MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA.
DEMANDANTE: DEIVY DAVID ESPITIA ACOSTA Y OTROS.
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA -
EJÈRCITO NACIONAL.
RADICADO: 2013-00328

ASUNTO: INADMITE DEMANDA

De conformidad con el artículo 170 de la Ley 1437 de 2011, se **INADMITE** la demanda que en ejercicio del medio de control de Reparación Directa, instaurada por la señora **DEIVY DAVID ESPITIA ACOSTA Y OTROS** a través de apoderado judicial, en contra de la **NACIÒN – MINISTERIO DE DEFENSA - EJÈRCITO NACIONAL**, para que en el término de **diez (10) días hábiles** la parte actora cumpla con el lleno de los requisitos que a continuación se relacionan, so pena de rechazarse la demanda:

1. No aparece dentro de la Demanda, registro civil de nacimiento del señor DEIVY DAVID ESPITIA ACOSTA, que lo acredite como hijo de la que manifiesta ser su madre, así como tampoco se encuentra registro civil de nacimiento de la señora FANY ESTER ACOSTA MONTERROZA que la acredite como hija de los que manifiestan ser sus padres, razón por la cual los mismos deberán ser aportados, ya que son estos, los únicos que permiten acreditar al despacho de manera cierta el parentesco.
2. De igual forma, encuentra el despacho, que dentro de la constancia No. 69232 del 03 de mayo de 2012 emitida por la procuraduría 31 Judicial II administrativa, no aparece certificación de que se haya agotado dicho requisito de procedibilidad respecto a la menor GABRIELA ESPITIA HERRERA, razón por la cual, el apoderado de los demandantes deberá aportar una nueva constancia que así lo certifique.

3. Finalmente, en el poder otorgado a folio 13 del expediente, los poderdantes manifiestan que pretenden el reconocimiento y pago de los perjuicios que sufrieron durante su permanencia en el Ejército particularmente en los hechos ocurridos el día 22 de abril de 2011, pero dentro del escrito de demanda aparece que la persona que sufrió las lesiones, fue el señor DEIVY DAVID ESPITIA ACOSTA. Por lo anterior el apoderado deberá aclarar, quien fue la víctima directa de las lesiones, esto es, la persona que en su cuerpo las sufrió y en caso de que no hayan sido los mencionados en el poder visible a folio 13 del expediente, estos deberán aportar un nuevo poder indicando correctamente el nombre de la persona que sufrió los daños por los cuales pretenden reparación

Del memorial mediante el cual se de cumplimiento al requisito, y de los anexos que se complementen, se allegará copia para el traslado y para el archivo del Despacho, de conformidad con el numeral 5º del artículo 166 del CPACA- Ley 1437 de 2011.

En el caso que al cumplir los requisitos requeridos en este auto se modifique en cualquier punto el contenido de la presente demanda, se deberá aportar también copia en medio magnético (preferiblemente en formato WORD o PDF) del memorial que contenga dicha modificación.

NOTIFIQUESE

**PILAR ESTRADA GONZALEZ
JUEZ**

RLV